

ción Pública y Bellas Artes, \$6.462,221.60.—OCTAVO. Secretaría de Fomento, Colonización é Industria, \$2.060,500.40.—NOVENO. Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, \$14.573,854.23.—DÉCIMO. Secretaría de Hacienda y Crédito Público: Primera parte.—Servicios administrativos, \$8.891,550.50.—Segunda parte.—Deuda pública, \$26.489,873.39.—UNDÉCIMO. Secretaría de Guerra y Marina, \$19.229,108.56.—Total, \$96.611,549.44.

Art. 2º En caso de que las erogaciones á cargo del Erario, durante este ejercicio fiscal, por premios, cambios, situación y movimiento de fondos, por réditos, amortización y gastos del servicio de la Deuda Pública y por honorarios de la recaudación de la renta del timbre ó de las contribuciones directas en los territorios, excedieren de las cantidades asignadas en este presupuesto, queda autorizado el Ejecutivo para hacer las erogaciones adicionales que fueren necesarias.

Art. 3º El pago de las asignaciones de sueldos y gastos se hará en la forma y términos prevenidos por la ley de 12 de diciembre de 1902, pero los sueldos y gastos de los agentes y empleados diplomáticos en el extranjero, serán pagados por bimestres adelantados, quedando responsables los interesados por las cantidades anticipadas que no llegaren á devengar.

Art. 4º En todos los casos en que la partida correspondiente á determinado servicio consista en una suma alzada, sin especificación de dotaciones, queda facultado el Ejecutivo para asignar los sueldos ó emolumentos que hayan de disfrutar los empleados ó comisionados

que desempeñen aquel servicio. La asignación de sueldos se hará por cuota diaria fija y expresando el tiempo durante el cual deban abonarse aquéllos.

Art. 5º Las asignaciones contenidas en el presupuesto, sólo podrán aplicarse al objeto para el cual estuvieren expresamente destinadas; sin que sea lícito cargar gasto alguno á otra autorización que no sea la que corresponda. En consecuencia, queda estrictamente prohibida toda transferencia de partidas. Se entenderá que se incurre también en esa transferencia cuando de dos ó más partidas una especifique el gasto que se autoriza, y sin embargo se cargue éste, en todo ó en parte, á otra partida más genérica; salvo que sea la de «gastos extraordinarios ó imprevistos» del ramo afectado por el gasto.

Art. 6º Queda también prohibido cargar emolumentos por servicios prestados en substitución de un funcionario ó empleado, á la partida del presupuesto que establezca el sueldo del funcionario ó empleado substituído, sin que el substituto tenga el nombramiento que corresponda al empleo previsto en dicha partida, y hacer cargos

con el carácter de provisionales, á reserva de obtener la autorización respectiva ó la ampliación de la partida correspondiente.

Art. 7º La secretaria de Guerra y Marina podrá disponer de las asignaciones en globo destinadas al pago de haberes y gastos de los batallones, regimientos, escuadrones ó compañías, sin más restricción que la de no pagar mayores sueldos y gastos de los que detalle el presupuesto-tipo de cada batallón, regimiento, escuadrón ó compañía, y de que no se gaste con cargo á cada una de las asignaciones detalladas de dicho presupuesto-tipo, mayor cantidad de la que corresponda en conjunto por el número de batallones, regimientos, escuadrones ó compañías.

Art. 8º Las oficinas pagadoras son responsables de los pagos que verifiquen indebidamente en los casos de incompatibilidad de cargos ó empleos públicos ó de acumulación de sueldos. Como precepto general, un cargo público ó empleo de la Federación, del Distrito ó de los territorios federales, es incompatible con cualquier otro cargo ó empleo público ó comisión, sea de la clase que fuere, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes y sin que, salvo el caso de la regla II, pueda un mismo individuo percibir más de tres sueldos, cualesquiera que sean los empleos que desempeñe:

I. Los empleos á que se refiere el art. 142 del decreto de 31 de di-

ciembre de 1901, son compatibles con cualesquiera otros de la administración pública federal.

II. Uno ó más empleos de profesor, prosector, preparador, jefe de clínica, jefe de trabajos anatómicos ó jefe de taller, propietario ó adjunto, cualquiera que sea su número, son compatibles con otro empleo ó comisión de la Federación, del Distrito ó de los territorios federales, siempre que aquellos se hayan obtenido por oposición, de acuerdo con las leyes y reglamentos respectivos.

III. Son también compatibles con otro empleo, ó comisión de la Federación ó del Distrito y territorios federales, uno ó dos empleos de carácter docente no obtenidos por oposición, siempre que no excedan de tres las remuneraciones que perciba la misma persona en uno solo ó en diversos ramos de la administración, sin que pueda justificarse el pago de otra remuneración porque se mande aplicar á «gastos extraordinarios ó imprevistos» de cualquiera de los ramos del presupuesto. Para los efectos de la primera parte de esta fracción, se considerarán como individuos del personal docente, los directores general de Instrucción primaria ó normal, los empleados del Consejo Superior de Educación Pública, los directores de las escuelas nacionales, el director y subdirector del Museo Nacional y el director de la Biblioteca Nacional y los empleados de ésta que presten sus servicios en la noche.

IV. Se equiparán á los empleos de carácter docente, á que se refiere el inciso anterior, los empleos facultativos de los ramos de beneficencia ó salubridad pública y los de inspectores técnicos y comisionarios inspectores nombrados por el Ejecutivo para la vigilancia de las empresas ferrocarrileras; pero con la restricción que expresa la primera parte del inciso anterior.

V. Son también compatibles con otro empleo de la Federación ó del Distrito y territorios federales, los cargos honoríficos, sin limitación de número, y también sin esta limitación, los que no sean retribuidos por el erario federal, así como los emolumentos señalados á los miembros de la junta superior de catastro y las gratificaciones á los empleados del ramo de Comunicaciones y Obras Públicas que desempeñan funciones de vocales ó de escribientes de la comisión revisora de tarifas de ferrocarriles.

VI. Las comisiones ó gratificaciones á que este artículo se refiere, son las que se remuneran por medio de exhibiciones periódicas durante un mismo año fiscal. Ninguna comisión podrá pagarse cuando tenga por objeto remunerar empleos que estén considerados en alguna partida especial de este presupuesto.

Aun los empleos, cargos y comisiones enumerados en los anteriores incisos, sólo se considerarán compatibles cuando por la diversidad de horas de oficina y las demás

circunstancias de cada uno de ellos, sea posible desempeñarlos con puntualidad y eficacia, á juicio de las secretarías de Estado de que dependan dichos empleos, cargos ó comisiones.

Art. 9º Ningún gasto podrá dispensarse de la comprobación respectiva; pero la secretaría de Relaciones Exteriores y la de Gobernación podrán ordenar, por acuerdo del presidente de la república, que las oficinas pagadoras no exijan comprobación de los gastos secretos de sus respectivos ramos que hayan de cargarse á partidas destinadas al efecto, ó á las de «gastos extraordinarios ó imprevistos.» Para resguardo de los pagadores que reciban cantidades con ese carácter, el secretario del ramo, luego que se haga el gasto, conforme á sus órdenes, lo expresará así en un documento otorgado al pagador, para que éste lo presente á la Tesorería y figure entre los comprobantes de la cuenta del año fiscal.

Art. 10º Todo contrato, acto ú operación, en virtud del cual se constituye á cargo del erario federal una obligación que deba resolverse por un pago no comprendido en el presupuesto de egresos, ni autorizado por ley posterior, requiere, para su validez, la aprobación del Congreso de la Unión. No reza esta prevención con los compromisos que asuma el Ejecutivo con cargo á presupuestos posteriores, cuando dichos compromisos se

concreten á pagos que tengan exclusivamente el carácter de gastos de conservación ó reparación, ó bien que, debiendo efectuarse á lo más dentro de los tres años fiscales siguientes, puedan cubrirse cada año con una asignación igual á la del presupuesto en curso y tengan por objeto la ejecución de obras públicas, la compra ó la construcción de edificios, la retribución de servicios personales que se presten por virtud de contrato ó la compra de combustible, materias primas, pertrechos de guerra, muebles y útiles para las oficinas y establecimientos del gobierno. En todo caso deberá oírse la opinión de la secretaría de Hacienda.

Art. 11º Las asignaciones que señala este presupuesto para los sueldos de los agentes y empleados diplomáticos, de los consulares, de los de la comisión internacional de límites entre México y los Estados Unidos de América y los de la agencia financiera de México en Londres, así como para los gastos normales de las oficinas correspondientes autorizados en cantidad determinada por el mismo presupuesto, se pagarán en dólares, si se trata de empleados ú oficinas que se hallen en territorio de los Estados Unidos del Norte, Cuba, y Honduras Británicas, y en libras esterlinas en todos los demás países. La conversión de las expresadas asignaciones, de pesos mexicanos á dólares ó libras esterlinas, se hará á razón de dos pesos seis déci-

mos de centavo mexicanos por un dólar, y de nueve pesos setenta y seis centavos veinticuatro centésimos de centavo mexicanos por libra esterlina.

Las diferencias entre el tipo de cambio al que la Tesorería haga realmente las situaciones á los agentes pagadores en el extranjero, y el tipo de cambio de que habla el párrafo anterior, se cargarán á la partida núm. 3,241 del ramo de Relaciones Exteriores, ó á la núm. 11,499 del ramo de Hacienda, respectivamente, ó se abonarán como ingreso á la cuenta de «premios por situación de fondos,» según resulte pérdida ó beneficio para el erario.

Los agentes y empleados de las oficinas diplomáticas y consulares y de la agencia financiera de México en Londres, que por cualquier motivo se encuentren en el territorio nacional, y los empleados de la comisión de Londres entre México y los Estados Unidos que gocen de licencia con sueldo, recibirán solamente la mitad de las asignaciones que, respectivamente, les corresponden conforme á este presupuesto.

Art. 12º Los gastos de cambio y de situación de fondos por pagos que deban hacerse en el extranjero, para satisfacer emolumentos y gastos no precisados con exactitud en la respectiva asignación del presupuesto, ó erogaciones que deban hacerse por virtud de contrato ó de autorización de las Cámaras, ó por simple facultad administrativa, se computarán al tipo de cambio de la

plaza de México en el día en que se haga la situación y se cargarán á la misma partida del ramo correspondiente á que se haga el cargo de la suerté principal, ó á la de «gastos imprevistos ó extraordinarios» del propio ramo, según lo disponga la respectiva secretaría.

Art. 13° La partida especial de «gastos de cambio y situación de fondos» que figura en la sección de «gastos generales de Hacienda,» está destinada exclusivamente á los que se eroguen con motivo de toda clase de movimiento de fondos de gobierno en el interior de la república, y á cubrir las diferencias de cambio á que se refiere el art. 11°, en los pagos del ramo de Hacienda.

Art. 14° Los haberes de los militares se regirán por las reglas siguientes:

I. Los militares en disponibilidad, esto es, los que pertenecen al depósito de jefes y oficiales, recibirán el haber fijado en la tarifa de los militares en depósito, según decreto de 28 de julio de 1881.

II. Los militares en servicio de armas, percibirán las nuevas cuotas consignadas en este presupuesto y además el 10% sobre dichas cuotas.

El Ejecutivo, por medio de decreto, determinará los individuos ó corporaciones que deban considerarse en servicio de armas.

III. Los militares que presten sus servicios en los batallones regionales percibirán las nuevas cuotas fi-

jadas en este presupuesto, con un aumento de 25%, mientras presenten sus servicios en dichos batallones.

IV. Los asimilados en ningún caso percibirán otros haberes que los que el presupuesto asigna al empleo ó comisión que desempeñen.

Art. 15° Á los jefes, oficiales, marineros, maquinistas, y en general, á todos los individuos que presenten sus servicios en la marina de guerra, se les continuarán abonando sus haberes en moneda mexicana, aun cuando los buques se hallen surtos en aguas extranjeras; pero recibirán el doble de lo que corresponda por asignación de mesa, ó lo que es lo mismo, la diferencia entre los sueldos de «embarcado» y «desembarcado,» que fija el presupuesto por ración de armada, por asignación de entretenimiento del buque y por gratificación de mando que toca al comandante. El pago doble de estas asignaciones sólo se hará, á partir del décimo día, contado desde aquel en que el buque fondee en el primer puerto extranjero y se suspenderá tan luego como el propio buque zarpe de un puerto extranjero para arribar á otro de la república.

Art. 16° La amortización de títulos de la Deuda Pública que provenga de operaciones en que deban aquellos admitirse, así como los pagos que por contrato hayan de verificarse en otra especie que no sea dinero efectivo, no se car-

garán á las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán una sección especial anexa á la cuenta del presupuesto.

Art. 17° Cada una de las secciones en que se encuentra dividido el presupuesto de egresos, estará representada en los libros de la contabilidad general del erario por una cuenta particular; pero cuando alguna de dichas secciones comprenda distintos servicios, se abrirán cuentas separadas para cada uno.

Art. 18° Las distribuciones que afecten presupuestos anteriores, y que con los justificantes respectivos rindan en el mismo año fiscal los pagadores, habilitados, agentes y demás empleados responsables, tampoco se cargarán á las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán otra sección especial en su propia cuenta.

Art. 19° Cuando algunas de las secretarías de Estado necesite empleados de otras secretarías para desempeñar comisiones en sus respectivos ramos, bien sean éstas en el extranjero ó dentro del país, cada una de esas secretarías sufragará el aumento de gastos que se pague por dichas comisiones, correspondiendo solamente á la secretaría á que pertenezca el empleado el abono de los haberes que conforme á la ley le corresponda.

Art. 20° De conformidad con los decretos de fechas 19 de diciembre de 1899, 3 de junio de 1901, 8 de mayo de 1903 y 31 de mayo de

1904, el Ejecutivo podrá invertir en las obras públicas y gastos extraordinarios que tales decretos expresan, el saldo de las sumas autorizadas; y los gastos que se hagan con este motivo, se consignarán en la Cuenta del Tesoro, por separado, y después de todos los ramos de egreso ordinario, como egreso extraordinario del ramo ó ramos correspondientes.

Art. 21° El abono de viáticos y pasajes á los funcionarios y empleados, con cargo á las asignaciones relativas de este presupuesto, se hará en los términos que prevenga el reglamento que al efecto expida el Ejecutivo por conducto de la secretaría de Hacienda; salvo los casos en que este mismo presupuesto ó leyes especiales dispongan que se abone determinada cuota diaria, ó establezcan otras bases para computar dichos viáticos y pasajes, ya en relación con la distancia recorrida, ó ya en consideración á otras circunstancias.

Todas las erogaciones hechas en virtud de autorización legal y que por falta de algún requisito no hayan podido cargarse á la partida respectiva del presupuesto antes de la presentación de la cuenta á la Cámara, se asentarán en el estado de egresos, en columna especial, con relación á cada una de las partidas, grupo de partidas ó secciones del presupuesto en que se divida dicho estado.

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general.

México, 2 de mayo de 1907.—*Juan A. Mateos*, diputado presidente.—*Antonio de la Peña y Reyes*, diputado secretario.—*Alberto L. Palacios*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á 15 de mayo de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 15 de mayo de 1907.—*Limantour*.

*Decreto en que se concede á la negociación minera «Butters Copala Mines» una prórroga de cuatro meses al plazo fijado por el inciso C del art. 16º de la ley de fecha 25 de marzo de 1905.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Dirección general de aduanas.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único.—Se concede á la negociación minera «Butters Copala Mines,» una prórroga de cuatro meses al plazo fijado por el inciso C del art. 16º de la ley de 25 de marzo de 1905.

*Juan A. Mateos*, diputado presidente.—*Luis C. Curiel*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á veinte de mayo de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 20 de mayo de 1907.—*Limantour*.—Al...

*Circular sobre el valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante junio, el impuesto del Timbre.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 4ª.—Mesa 1ª.—Núm. 15,351.

El valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura que deberá servir de base para calcular, duran-

te el mes de junio próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de fecha 25 de marzo de 1905, es el de \$42.73 cs., que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 30.2336 peniques, precio medio de la onza Standard de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 770719 millonésimos de gramo de plata pura que tiene la onza Standard, y de dividir el cociente así obtenido, entre 24.59 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo á Ud. para los efectos correspondientes.

México, 20 de mayo de 1907.—*Limantour*.—Al director general de las casas de moneda.—Presente.

*Decreto sobre los ingresos del Tesoro Federal para el año económico de 1º de julio de 1907 á 30 de junio de 1908.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 3ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Los ingresos del Tesoro Federal para el año económico de 1º de julio de 1907 á 30 de junio de 1908, se compondrá de los productos siguientes:

*Impuestos del comercio exterior.*

I. Derechos de importación con arreglo á la tarifa contenida en el decreto de fecha 20 de junio de 1905 y sus reformas, los cuales se causarán conforme á la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas, expedida el 12 de junio de 1891, sus reformas, aclaraciones y adiciones posteriores.

II. Derechos de exportación sobre las maderas nacionales tintóreas y de construcción y de ebanistería, así como sobre el tránsito de las maderas extranjeras de las mismas clases, los cuales derechos se causarán conforme á la ley de fecha 12 de diciembre de 1893, á la de 3 de diciembre de 1904 y á las demás disposiciones vigentes; en la inteligencia de que las cuotas que señala para las maderas tintóreas el art. 8º de la primera de las leyes citadas, se modifican en los términos siguientes:

Palo de tinte ó Campeche, por tonelada de un mil kilogramos, \$0.50.

Palo moral, por tonelada de mil kilogramos, \$0.25.

La relación entre la tonelada de arqueo de los buques y el peso del palo de tinte ó Campeche que em-